

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 20 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Hombre contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la venta de unos solares en el pueblo de Noya, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Segundo Hombre contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre ventas de unas parcelas y arreglo de una calle en la villa de Noya.

En 1.º de Marzo de 1875 acordó el Ayuntamiento vender en subasta dos parcelas sobrantes de la via pública, capaces de edificaciou y contiguas al cementerio, y ceder mediante cierto precio y determinadas condiciones otras parcelas á los dueños de las casas con ellas colindantes, verificándose de esta manera el arreglo de la calle de la Carreiriña.

Los terrenos vendidos fueron adjudicados á los mejores postores D. Eduardo Herreros y D. Pedro de Andrés Moreno, aceptando los dueños de los terrenos colindantes con las otras parcelas la cesion que en su favor hacia el Ayuntamiento, mediante el pago del precio de tasacion y el cumplimiento de todas las obligaciones que les fueron impuestas.

Varios vecinos reclamaron contra la venta de los solares porque á su entender se habia infringido la ley, y porque los compradores procedian á levantar las casas en aquellos á pesar de lindar con el cementerio, y faltarse por tanto á la salubridad pública y al respeto que se merece el lugar sagrado.

La Comision provincial, despues de oir los dictámenes del Ayuntamiento y del Arquitecto de la

provincia, acordó en 6 de Octubre de 1875 que no se permitiera la edificacion en los solares vendidos á Herreros y Moreno, así como tampoco en las parcelas adjudicadas á los dueños de las casas contiguas, interin no se trasladara á otro sitio el cementerio, pudiendo no obstante conservar los interesados dichos terrenos si les conviniera, ó devolverlos al Ayuntamiento previo reintegro de las cantidades entregadas y los gastos ocasionados, verificándose la distribucion del terreno en la forma que se indicaba en un plano levantado por el Arquitecto provincial.

Notificado este acuerdo á los interesados, contestaron Moreno y Herreros que hacian libre dejacion de los terrenos siempre que les fueran devueltas las cantidades que satisficieron al Ayuntamiento y el 8 por 100 de interés, sin que conste si en virtud de esta indemnizacion han hecho entrega de ellos. Los demás aceptaron la obligacion de no construir en las parcelas, y la de plantar en ellas arbores aromáticos interin no fuera trasladado á otro lugar el Campo Santo, y en consecuencia una Comision del Ayuntamiento procedió á la alineacion y demarcacion de aquellas, con sujecion al plano ántes mencionado, á fin de arreglar la calle de Carreiriña.

Un año más tarde se alzó del acuerdo de la Comision provincial D. Segundo Hombre por considerar que habian lastimado intereses á su juicio respetables; que se habia infringido la ley en cuanto á la venta y concesion de las parcelas, y que se habia variado la primitiva alineacion de la calle.

Al evacuar la Seccion su informe, no considera necesario ocuparse del primer fundamento en que D. Segundo Hombre apoya su reclamacion, puesto que disponiéndose por la ley que los que se crean perjudicados en sus intereses por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden entablar la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, el reclamante, equivocando el procedimiento, acude á una Autoridad que carece de atribuciones para entender en el asunto en el concepto indicado. Expedita la via contencioso-administrativa ó judicial cuando se apoya la reclamacion en tal fundamento, D. Segundo Hombre, si se considera lastimado en sus intereses, puede hacer uso de su derecho en la forma y ante quien viere convenirle.

En cuanto al segundo fundamento, ó sea respecto de la infracion de la ley con motivo de la venta ó concesion de las parcelas, observa la Seccion que los Ayuntamientos están autorizados para vender por sí exclusivamente los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular; y como los de que se trata son consecuencia de un

nuevo arreglo de la via pública por estar formando una especie de plazoleta el de Noya, no necesitaba la aprobacion de la Comision provincial ni del Gobierno, que hubiera sido necesaria en otro caso.

Declarado se halla tambien que cuando á causa de una nueva alineacion el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, puede este ser adjudicado sin las solemnidades de subasta y por el precio de tasacion, que es lo que el Ayuntamiento de Noya hizo con relacion á las parcelas lindantes con las casas.

Respecto á la venta de los solares contiguos al cementerio, y que la corporacion municipal sacó á pública subasta sin anunciarla en el Boletin oficial de la provincia, entiende la Seccion que el Ayuntamiento no se ajustó á lo mandado en cuanto que no insertó el anuncio en el periódico oficial; puesto que si bien, segun ántes se ha dicho, los terrenos sobrantes de la via pública pueden ser vendidos exclusivamente por las Municipalidades sin necesitar la aprobacion superior, no se hallan por esto dispensados de cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Sienta tambien el reclamante que se ha variado la primitiva alineacion de la calle; pero como los Ayuntamientos están facultados para disponer lo conveniente al arreglo y ornato de la via pública y cuanto se refiere á la policia urbana, de aquí que no se haya extralimitado el de Noya de sus atribuciones al variar la alineacion de la calle de la Carreiriña, siempre que haya observado sus Ordenanzas y que indemnice á los que resulten perjudicados.

Quien no pudo disponer un nuevo trazado de la calle, ni la distribucion de parcelas, fué la Comision provincial al aprobar el plano levantado por el Arquitecto y ordenar al Ayuntamiento que se sujetara á él en la construccion; mas como quiera que este acordó obedecer sin oponer obstáculo alguno, tal resolucion revalidó lo que la Comision provincial habia decidido con notoria incompetencia, ya en lo relativo al trazado de la calle y division de las parcelas, ya tambien en cuanto á la prohibicion de no edificar en ellas y demás condiciones de la cesion, puesto que estas facultades están cometidas á las corporaciones municipales en virtud de lo dispuesto en la ley que las rige.

Tampoco examina la Seccion lo que se relaciona con la prohibicion de construir en las parcelas contiguas á las casas, puesto que en esta materia pudo el Ayuntamiento tomar la resolucion que estimara por referirse á la higiene y salubridad del pueblo, sin perjuicio de los derechos que los dueños hubieran adquirido.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictámen:

1.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado en cuanto dió por válida la venta de los solares comprados por Herreros y Moreno, si es que no se hubiese rescindido la venta por la voluntad de las partes interesadas.

Y 2.º Que procede desestimar el recurso en cuanto á los demás extremos que comprende.

Por último, la Sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca de la situación del cementerio de Noya, que según parece se halla en el centro del pueblo rodeado de casas, algunas de las cuales tienen ventanas y puertas á aquel lugar, y que por tanto puede considerarse como un campo abierto expuesto á profanaciones y un foco de insalubridad; y entiende que V. E., en virtud de la alta inspección que las leyes le confieren, puede ordenar al Ayuntamiento que proceda á la traslación de dicho cementerio á un lugar convenientemente distante de la población, en cumplimiento de las leyes sanitarias y reglas de higiene.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Aragüña contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló la subasta de las obras de la carretera de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, adjudicada provisionalmente al recurrente, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Octubre de 1877, comunicada por el Ministerio de Fomento, se pasó al del digno cargo de V. E. el recurso interpuesto por D. Antonio Aragüña, adjudicatario de las obras de la segunda sección de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros (Burgos), contra el acuerdo de la Comisión provincial de 13 de Agosto del mismo año, adoptado en unión de los Diputados provinciales residentes en la capital, por el que anuló la subasta de dichas obras.

Ascendiendo el presupuesto de estas á 147.357 pesetas 63 céntimos, se adjudicó el remate interinamente al interesado en 147.000 pesetas, como mejor postor entre los ocho que se presentaron al único concurso que se celebró en la capital; mas la Comisión, teniendo presente que con arreglo á la cuantía de la obra debieron verificarse dos subastas simultáneas, una en Madrid y otra en Burgos, según se previene en el art. 20 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dado para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de la misma fecha, y á fin de llenar más cumplidamente su cometido, alejando todo género de suspicacia, tuvo á bien adoptar aquel acuerdo, que confirmó por mayoría la Diputación luego que estuvo reunida.

El reclamante, examinando la cuestión bajo el punto de vista doctrinal, entiende que una vez ajustada su proposición á las condiciones establecidas en la subasta única que se anunció, y aprobada aquella provisionalmente por la Comisión provincial en funciones de Diputación, no era lícito á esta volver sobre su acuerdo y anular un contrato en que era parte interesada sin contravenir á los principios generales del derecho y á la firmeza é imparcialidad que debía presidir á todo contrato.

Y bajo el aspecto legal observa que la ley de 16

de Diciembre de 1876, que reformó las orgánicas municipal y provincial de 1870, prescribió en la disposición 10, art. 2.º, que el 5.º de la ley de 20 de Setiembre de 1865 se entendía modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que dispusiere la legislación especial de obras públicas; y como en esta, dice, ninguna obligación se impuso de anunciar subastas simultáneas, de aquí que, en concepto del recurrente, puedan las Diputaciones contratar sus obras sin restricción alguna.

Informando el Gobernador de la provincia acerca del recurso interpuesto, nota que en el art. 19 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se declara que en la ejecución de dichas obras había de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas por varias disposiciones, entre ellas las del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y como en la instrucción de 18 de Marzo del mismo año, dada para la ejecución de aquel decreto, se requieren dobles subastas, opina que en el caso concreto del expediente hubo relajación relativa de la ley. Mas no existiendo delincuencia probada en el acto de la subasta, cree el Gobernador que podría adoptarse una solución conciliadora dentro de las prescripciones del art. 3.º de la citada instrucción, en cuanto deja al arbitrio del Gobierno prescindir de aquel y otros requisitos en cualquiera caso especial.

La Sección, al evacuar el informe que se le pide con Real orden de 6 de Enero último, recibida en 31, halla acertadas las observaciones emitidas por el Gobernador acerca de la recta inteligencia de la vigente ley de Obras públicas.

Aparte de las referencias que la disposición 10, artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, hacía á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el último de los cuales (art. 20) se requiere doble subasta para toda obra que llegue á 20.000 escudos, las que el art. 19 de la ley de Obras públicas hace al Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852 persuaden de que ese requisito es hoy sustancial en los contratos que se costean con fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que la cuantía propuesta alcance á 20.000 escudos, equivalentes á 50.000 pesetas.

Verdad es que el expresado decreto sólo hace relación á los contratos por cuenta del Estado, y que en él no se expresa el número de subastas que en cada caso hayan de celebrarse; pero desde que sus preceptos se han hecho extensivos por la nueva legislación de Obras públicas á las provinciales y municipales, y que la instrucción de 18 de Marzo de 1852, complementaria de aquel decreto, estableció la doble subasta (art. 2.º), no ofrece duda alguna de que el uno y la otra son de rigurosa observancia para las Diputaciones y Ayuntamientos en toda clase de servicios y obras públicas.

Esto sentado, caen por su base los razonamientos empleados por el recurrente en cuanto á la ilegalidad del acuerdo adoptado por la Diputación. Deber de esta, según se ha demostrado, era anunciar licitación simultánea en Madrid y en Burgos; por lo cual, tan pronto como notó la falta, obró con prudencia anulando el remate celebrado, y anunciando otro con sujeción estricta á la ley.

Principio de derecho es que lo nulo en su origen no puede producir efectos válidos; siendo además doctrina constante que las adjudicaciones provisionales de los contratos son revocables por la Administración mediando justa causa ó consideraciones de interés público. La hecha en favor del interesado con carácter interino no consta que fuese aprobada en definitiva, ni que el contrato se elevase á escri-

tura pública; de consiguiente le faltaban estos requisitos esenciales para estimarlo solemne.

Estuvo por tanto en su lugar la providencia de que se apela, sin que en el caso presente quepa el temperamento conciliador propuesto por el Gobernador de la provincia; pues los de excepción, á que alude el art. 3.º de la instrucción antes citada, únicamente tendrían aplicación en circunstancias extraordinarias, que en el caso actual no concurren, y menos tratándose de obras provinciales, en que la iniciativa correspondería á las Diputaciones en virtud de sus facultades exclusivas y de la responsabilidad que contraen por sus actos.

Es de parecer, por tanto, la Sección que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del día 29 de Abril de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Wenceslao Martínez contra una providencia de V. S., relativa á la suspensión de unas obras en un terreno de D. José Tello, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Wenceslao Martínez contra una providencia del Gobernador de Zaragoza sobre suspensión de ciertas obras en la propiedad de D. José Tello, sita en Alhama de Aragón.

En 25 de Abril último acudió el reclamante ante el Gobernador, exponiendo que como dueño de los baños de Alhama, denominados las Termas de Matheu, impetraba el auxilio de la Administración pública, bajo cuya inspección se encuentran los establecimientos balnearios, á fin de que se ordenara que D. José Tello suspendiera las obras que practicaba dentro de su propiedad, y que cegara las zanjas abiertas con objeto de alumbrar aguas, porque estas obras ejercían alguna influencia en los manantiales del establecimiento á causa de su proximidad, puesto que no distaban más que 120 metros de este y 12 de un manantial llamado El Chorrillo.

Remitida la petición á informe del Médico del establecimiento, manifestó que en su juicio D. José Tello había infringido el reglamento de Aguas minero-medicinales de 1874, por lo que opinaba que debía reponer las cosas á su primitivo estado, y que si su intención era alumbrar aguas para erigir un establecimiento balneario, procediera con arreglo al mencionado reglamento.

Casi al mismo tiempo acudió también al Gobernador D. José Tello, exponiendo que las obras que había practicado consistían única y exclusivamente en variar el cauce de salidas de las aguas: que no había hecho galería ninguna, por lo cual aquellas no merecían el nombre de alumbramiento: que se trataba de aguas que existían desde inmemorial en un predio particular, y cuyo caudal no se había aumentado ni en poco ni en mucho, y que las aguas no podían calificarse de minero-medicinales por no haberse aún analizado; de todo lo cual deducía que era impertinente la reclamación de D. Wenceslao Martínez, en que pretendía que se sujetara á las bases consignadas en el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y al reglamento de 12 de Marzo de 1874, sino que, ántes al contrario, tenía el recurrente

bertad para practicar en la finca de su propiedad los trabajos que juzgase convenientes, con arreglo á la ley de Aguas y á la Real orden de 5 de Diciembre de 1856.

El Gobernador, en vista de que el Ingeniero Jefe de Minas emitió un informe manifestando que las excavaciones practicadas por Tello en terreno propio en nada afectaban al caudal de aguas que surte al establecimiento balneario, y considerando que aquellas se encuentran á una distancia mayor de 100 metros del manantial de las Termas, y que por tanto Tello tenía derecho para alumbrarlas libremente dentro de su finca, desestimó la instancia de Don Wenceslao Martínez, y advirtió á D. José Tello que no podía alumbrar aguas como medicinales sin obtener previamente la autorización del Gobierno, llenando las formalidades del reglamento de 12 de Marzo de 1874.

Contra esta providencia acude ante V. E. Don Wenceslao Martínez alegando que no puede decirse que no haya disminuido el caudal de aguas de las Termas á causa de que no ha sido aforado antes ni despues de haber practicado Tello las obras; que estas perjudican sus derechos por cuanto no sólo es dueño del manantial de las Termas sino tambien de El Chorrillo, y por fin que se ha hecho caso omiso de la legislación sobre establecimientos balnearios.

D. José Tello ha acudido tambien al Ministerio del digno cargo de V. E. exhibiendo copia de una informacion testifical presentada en un interdicto de retener, en la que varios testigos declaran que las aguas de que se trata, y que se dicen alumbradas en la finca de Tello, existen en ella hace años, desaguando en el rio Jalon por terreno de la Empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y que las obras que ahora se han practicado sólo tienen por objeto dar al desagüe distinta direccion por terreno de Tello sin que se aumente su caudal.

Dedúcese de lo expuesto que no se trata en este expediente de alumbramiento de aguas, sino de dar nueva direccion al desagüe de las que ya existian dentro de una finca de propiedad particular.

Por otra parte, D. Wenceslao Martínez no justifica suficientemente en forma legal ninguno de los asertos que consigna en sus escritos, como corresponde siempre al que demanda ó reclama un derecho, mientras que D. José Tello ha presentado copia legalizada de una informacion en que varios testigos deponen sobre los que él ha consignado.

Estas consideraciones y la de resultar que las obras practicadas por Tello se hallan á una distancia de 120 metros de los manantiales de las Termas, y que aun cuando disten sólo 12 de El Chorrillo no consta que este sea un verdadero manantial, sino un simple rezumamiento, segun dice el Ingeniero en su informe, sin que de alguna manera se utilice, inclinan el ánimo de la Seccion á aconsejar á V. E. que desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. D.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 28 de Mayo último se ha recibido en esta Administracion económica la circular siguiente: «*Direccion general de Rentas Estancadas.* — Circular. — Esta Direccion general, con arreglo á las fa-

cultades que le concede la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ha acordado que en 1.º de Julio próximo se retiren de la venta los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, á excepcion de los de 1 céntimo, sustituyéndolos con otros nuevos, que desde la misma fecha se pondrán en circulacion.

Para mayor comodidad del público, se concede á las sociedades, establecimientos ó particulares usar indistintamente, durante el referido mes de Julio, los sellos de ambas emisiones, ó el canje de los que caducan, con las formalidades siguientes:

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, hasta 1.º de Agosto, sin próroga alguna, cuando no lo impida accidente de fuerza mayor; en cuyo caso deberá solicitarse el canje en esta Direccion general, con la justificacion debida. En Madrid, tendrá lugar dicha operacion en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, núm. 35, de nueve á tres de la tarde, los dias no feriados.

2.ª Esa Administracion, de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre, designará los estancos ó expendedurías que en esa capital considere necesarios para que tenga efecto el canje.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido, harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos donde haya más de un estanco.

3.ª Los referidos sellos se presentarán al cambio, con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, en los que el interesado anotará su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma.

A continuacion se estampará el sello de la expendeduría que verifique el cambio ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones racionales que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los sellos de dicha clase que resulten en poder de los estanceros, se cambiarán en los puntos que para el público se designan con las mismas formalidades.

4.ª De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de canjearse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

5.ª La devolucion del sobrante á la Depositaria general de la Empresa del Timbre tendrá lugar dentro del citado mes de Julio, y la del canje en el siguiente mes de Agosto; debiendo hacerse el envío en paquetes precintados y con distincion de clases, expresando en su cubierta la cantidad que contiene y las observaciones á que haya lugar.

Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la Fábrica, se devolverán en la forma en que se encuentren, estampando en unos y otros el sello de la Depositaria de que procedan.

6.ª En las facturas de devolucion del sobrante y canje, se consignará la numeracion de los pliegos de sellos que la conserven, adhiriéndose los sueltos en pliegos enteros de papel blanco con la debida clasificacion.

Y 7.ª A fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en los servicios de la Fábrica Nacional del Sello, esa Administracion cuidará de exigir á los Depositarios de la Empresa noticia exacta del día en que han de tener lugar las remesas del sobrante y canje, reclamándoles, con especialidad, el documento que autorice una persona que los represente en el recuento de dichos efectos al hacerse cargo de ellos la mencionada Fábrica, cuyo documento remitirá V. S. inmediatamente al Administrador-Jefe de la misma.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose disponer la insercion del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público lo que de la presente le incumbe, y remitiendo un ejemplar del *Boletín* donde se publique el citado anuncio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1878. — Javier Cavestany.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.
Soria, 6 de Junio de 1878. — Juan E. Baroja.

En la *Gaceta de Madrid* del día 4 del actual, número 155, página 598, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.* — Por Real orden fecha 21 del pasado se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en el local de esta Direccion el día 10 de Julio próximo, á la una de la tarde, 2.050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1878 á 79, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado de Administracion de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 1.º de Junio de 1878. — El Director general, Javier Cavestany.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en..... núm..... fecha..... para adquirir en subasta pública 2.050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1878 á 79, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se comprometo á entregar las referidas 2.050 resmas al precio de.... (en letra) pesetas..... céntimos y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 6 de Junio de 1878. — Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo fallecido el Guardia civil de la isla de Cuba Francisco Rodriguez Visiedo, hijo de Gregorio y de Josefa, que segun se dice en relacion recibida es natural de esta provincia, é ignorándose el pueblo de que lo sea, se hace saber por el *Boletín oficial* de la provincia para que llegando á noticia de los padres ó parientes más inmediatos del finado, puedan estos acudir á este Gobierno militar con el fin de notificarles los alcances que ha dejado el finado á su fallecimiento y á que tienen derecho; rogando al Alcalde del pueblo á que pertenezca aquél lo noticie á dichos interesados.

Soria, 7 de Junio de 1878. — El Coronel Gobernador militar, Mateo de Peral.

BATALLÓN DE RESERVA DE SORIA, NÚM. 17.

Debiendo procederse á vender por inservibles 201 capotes, 335 roses, 391 fundas de hule para idem, 412 cogoteras de id., 4 fundas blancas para idem, 10 tahalies de bayoneta, 15 pantalones de dril para rancheros y 2 blusas de id. para id., se hace saber para que los que se interesen en la adquisicion de dichos efectos, que se rematarán en pública subasta en el cuartel de Santa Clara de esta capital el día 22 del corriente á las diez de su mañana, se presenten á hacer sus proposiciones.

Soria 8 de Junio de 1878. — El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bartolomé Vicario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Barazona.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1878 a 1879, se halla de manifiesto a los contribuyentes en él inscritos en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por espacio de 8 dias, que principiarán a contarse desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean perjudicados reclamen de agravio ante esta Corporacion municipal si lo creen conveniente, pues transcurrido dicho período no se admitirá ninguna reclamacion.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, villas de Almazan y Medinaceli y pueblos de Marazovel, Alpanseque y Fuentegelmes se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue a conocimiento de sus convecinos terratenientes en ésta.

Barazona, 5 de Junio de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Casado.

Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz.

Terminado por la Junta pericial que presido el apéndice del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1878 a 1879, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia: pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Recuerda, Vildé, Fresno de Caracena, Caracena, La Pereda, Mosarejos, Quintanas Rubias de Abajo, Retortillo, Burgo de Osma, Berlanga de Duero, Morales y Navapalos daran la mayor publicidad posible a este anuncio para que llegue a conocimiento de los que posean riqueza en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Villanueva de Gormaz, 6 de Junio de 1878.—El Alcalde, Vicente Felipe.

Ayuntamiento de Reznos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles formado en este distrito para el próximo año económico de 1878-79, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 17 del actual, a fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio en el caso de haberseles inferido.

Reznos, 6 de Junio de 1878.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Ayuntamiento de La Revilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año próximo económico de 1878 a 1879, y aprobado por el Ayuntamiento que presido, ha acordado se exponga al público por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que haya lugar.

Los Sres. Alcalde de Fraguas, Nafria la Llana y su agregado la Muela, Nódalo, Fuentelárbol y su agregado Ventosa de Fuentepinilla, Las Cuevas, Fuentetecha y Soria daran la mayor publicidad a este anuncio para que sus contribuyentes terratenientes en este distrito no aleguen ignorancia.

Revilla, 5 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Ruperto Lopez.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Aprobado por el mismos el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1878-79 (sin inclusion del 4 por 100) en virtud de su acuerdo, queda expuesto al público desde hoy por espacio de 10 dias para oír reclamaciones, no admitiéndose si no se presentan legalmente y en tiempo hábil, pues a las

que se presenten con posterioridad no se los dará curso por extemporáneas.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Boos, Vinuesa, Rioseco, Blacos, Torralba del Burgo, Aldehuela de Calatañazor, Santiuste, Valdealvillo y Mercadera, den publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes en éste vecinos de sus respectivos pueblos no aleguen ignorancia.

Torreblacos, 6 de Junio de 1878.—P. D., Ecequiel Gomez Marina, Secretario.

Ayuntamiento de Rebollar.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1878 a 1879, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo período se admiten reclamaciones.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de El Royo, Tera, Valdeavellano de Tera y Rollamienta den publicidad a este anuncio.

Rebollar, 6 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Matute.

Ayuntamiento de Viana.

Rectificado el amillaramiento de este distrito, y aprobado por la Corporacion, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma desde el dia 7 del corriente hasta el 15, ambos inclusive, para que los contribuyentes se enteren de él y puedan interponer las reclamaciones que crean procedentes.

Viana, 5 de Junio de 1878.—P. O., Rafael Anton, Secretario.

Ayuntamiento de Morales.

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878 a 79, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por espacio de ocho dias, a contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Bayubas de Abajo, Berlanga, Brias, Hortezueta, Recuerda, Tardajos y Villanueva de Gormaz se servirán dar publicidad al presente anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Morales, 7 de Junio de 1878.—El Alcalde, Rafael Molina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASINO DE NUMANCIA.

Acordado por la Junta Directiva de esta Sociedad sacar a pública subasta el servicio del abastecimiento de la misma por término de tres años, se hace saber por el presente anuncio que aquella tendrá lugar el dia 16 del corriente a las diez de su mañana en el salon de sesiones de dicha Sociedad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; siendo de advertir que los pliegos, especiales de subasta y de condiciones del contrato quedan hasta aquel dia en la Secretaría de este Casino a disposicion de los interesados que deseen conocerlos.

Soria, 8 de Junio de 1878.—El Presidente, Eladio Peñalba.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Gerardo Muñoz Sanz.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Acreditado é infalible remedio contra las jaquecas, dolores de la cara y muelas, preservativo de caries, fluxiones y de reumatismo. Cura la debilidad

de la vista, aun la amaurosis incipiente, activa todos los sentidos y es el agente más eficaz para la impotencia y las incontinencias de orina, por su acción tónica de la médula y sistema nervioso.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende a 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas a los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 13

ACOTAMIENTO.—Luis Ortega, labrador y vecino de la villa de Olvega, prohíbe la entrada a toda clase de ganado en las fincas rústicas de su propiedad situadas en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

¡YA NO SE COSE A MANO!



LAS LEGÍTIMAS MAQUINAS

«SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN A PLAZOS.

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE.

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedores, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta a plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA.

11, Collado, 11,

ó en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 37.
ALICANTE.....	Almas, 3.	MÁLAGA.....	Angel, 1.
ALMERIA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz, 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MALLORCA.....	Bolsera, 13.
BURGOS.....	Espolon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	
CASTELLÓN.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 12.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SEGOVIA.....	Cintería, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 84.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GERONA.....	Aburradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TOLEDO.....	Torneiras, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	VALENCIA.....	Mar, 53 y 55.
HUELVA.....	Concepcion, 12.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 26.
HUESCA.....	Coso Alto, 23.	VITORIA.....	Príncipe, 44.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Alava, 41.
LEÓN.....	Rua, 31.	ZAMORA.....	Rénova, 40.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso, 41.
LOGROÑO.....	Mercado, 23.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		